



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

112

Piura,

09 ABR 2025

VISTOS: La Carta N° 231-2025/GRP-480300 del 19 de marzo de 2025, emitida por la Oficina de Recursos Humanos; la Hoja de Registro y Control N° 10523 del 20 de marzo de 2025, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Alfonso Monzón Feijoo, el Informe N° 1187-2025/GRP-460000 del 02 de abril del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 05122 del 12 de febrero de 2025, el señor Jaime Alfonso Monzón Feijoo (en adelante, el administrado), solicitó a la Gobernación Regional el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sus beneficios sociales, tales como: ~~compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad, más los intereses legales que correspondan;~~

Que, a través de la Carta N° 231-2025/GRP-480300 del 19 de marzo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos le comunicó al administrado que su solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios sociales, deviene en improcedente;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 10523 del 20 de marzo de 2025, el administrado presentó recurso de apelación contra la Carta N° 231-2025/GRP-480300 del 19 de marzo de 2025, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de beneficios sociales;

Que, el 25 de marzo de 2025, esta Oficina Regional de Administración derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación presentado por el administrado para la opinión legal respectiva;

Que, respecto del recurso de apelación, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de notificación del acto impugnado con el fin de computar el plazo que el administrado tenía para presentar su recurso. Así, se tiene que la Carta N° 231-2025/GRP-480300 (acto impugnado), fue notificada al administrado el día 19 de marzo de 2025¹ y su recurso ha sido presentado el día 20 de marzo del 2025, infiriéndose que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en su recurso de apelación, el administrado solicita que esta instancia superior revoque el acto impugnado, argumentando entre otras cosas que, al encontrarse protegido por la Ley N° 24041, le corresponde ser incluido dentro de la planilla de trabajadores permanentes

¹ Conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios 63 al 65.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

142 Piura,

09 ABR 2025

bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y el pago de sus beneficios sociales tales como: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad; ello en concordancia con lo resuelto en el proceso judicial recaído en el Expediente N° 00253-2015-0-2001-JR-LA-01;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece:

*“Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...).”*

Que, en aplicación de la citada norma, ninguna autoridad administrativa se encuentra facultada para calificar el contenido de una sentencia judicial, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal; por el contrario, se encuentran obligadas a acatar y dar cumplimiento a las mismas;

Que, con relación a ello, es pertinente citar un extracto de las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional en la causa seguida en el Expediente N° 00253-2015-0-2001-JR-LA-01, a fin de determinar si se ha dispuesto la incorporación del administrado a la planilla de servidores contratados permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de esta sede central del Gobierno Regional Piura:

SENTENCIA

Resolución N° 07 del 26 de abril del 2021.

“40. Por tanto, corresponde a esta judicatura verificar si el recurrente cumple con presupuesto; para lo cual debemos indicar que, si bien el demandante consigna en su escrito postulatorio de demanda que ha realizado funciones de Asistente Administrativo en el Área Escalafón y Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura, pero conforme se aprecia del cuadro precedente, las actividades realizadas por el recurrente se enmarcan dentro de las funciones específicas del cargo signado con el nombre Técnico Administrativo III de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada; siendo así las cosas se deberá de señalar que las funciones realizadas por el demandante, conforme se puede apreciar de la documentación adjunta, se han realizado con la finalidad que la Oficina en la cual trabaja y a la cual estaba asignado concrete las funciones que le han sido estipuladas tanto en le ROF y MOF de la entidad, concluyéndose que sus funciones tenían carácter permanente. Así las cosas, el recurrente se encontraba inmerso en los alcances de la Ley N° 24041 (Es preciso aclarar que de ninguna manera se puede determinar que





112, 09 ABR 2025
 Pídra,

el demandante sea un trabajador permanente de la carrera administrativa; pues el derecho vulnerado, sólo garantiza la estabilidad laboral, en su puesto de trabajo u otro similar; pues de considerarlo como tal, resultaría un imposible jurídico, ya que el ingreso a la carrera administrativa como trabajador permanente debe existir evaluación favorable y plaza vacante debidamente presupuestada); por ende, corresponde estimar la presente pretensión demandada". [Resaltado es agregado]

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Resolución N° DIEZ del 10 de enero de 2023

"3.2. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 26 de abril de 2021, obrante a folios 667 a 981, que resuelve: 1. Declarar FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por JAIME ALFONSO MONZON JEIJOO contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. 2) DECLARAR NULA la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 011-2015/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-ORA, de fecha 22 de enero de 2015, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 352-2014/GRP-4803000, de fecha 13 de noviembre de 2014 que deniega la solicitud primigenia de demandante. 3) ORDENO que la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA en el plazo de QUINCE DIAS de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita nuevo acto administrativo donde reconozca al demandante el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en el cargo técnico Administrativo u otro similar en la Subgerencia de Gestión Ambiental, percibiendo la misma remuneración, por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1° de la ley N° 24041". [Resaltado es agregado]

AUTO: MANDATO DE EJECUCIÓN
Resolución N° TRECE del 23 de agosto de 2024

"2. CUMPLASE lo ejecutoriado, en consecuencia: SE ORDENA cumpla la demandada, EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente, cumpla con emitir nuevo acto administrativo donde reconozca al demandante el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en el cargo técnico Administrativo u otro similar en la Oficina de Recursos Humanos, percibiendo la misma remuneración, por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1° de la ley N° 24041 (...)" [Resaltado es agregado]

Que, el 08 de enero de 2025, se dejó constancia de la ejecución de la Resolución N° TRECE del 23 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

*"(...)
 Asimismo, se deja constancia, que el citado demandante, actualmente se encuentra reincorporado provisionalmente desde el día 04 de marzo de 2015, conforme al mandato judicial ordenado por resolución N° 01 de fecha 12 de febrero de 2015 del cuaderno cautelar N° 00253-2015-68-2001-JR-LA-01, percibiendo s/ 1, 800.00 (Mil Ochocientos 00/100 soles), por concepto de honorarios, por la prestación de servicios como Técnico Administrativo.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 112-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

09 ABR 2025

(...)

Consecuentemente, se procede a EMITIR nuevo acto administrativo donde se reconozca al demandante el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad antes de su cese en el cargo Técnico Administrativo u otro similar en la Oficina de Recursos Humanos, percibiendo la misma remuneración, por encontrarse en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041 (...).

Que, por tanto, en la causa judicial descrita, el órgano jurisdiccional dispone la reincorporación del administrado en sus labores habituales u otro similar y bajo la misma modalidad de contratación, al encontrarse protegido por la Ley N° 24041. Es decir, el derecho de continuar siendo contratado y no ser cesado o destituido si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo. Siendo esto así, se aprecia que no existe mandato judicial que expresamente haya dispuesto incluir al administrado en la planilla de trabajadores contratados permanentes;

Que, en ese orden, se tiene que el administrado viene siendo contratado bajo la modalidad de locación de servicio. Cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha determinado que las personas contratadas bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias. Son contratados para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, **sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral** o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, por lo expuesto, siendo que los beneficios laborales se generan como consecuencia de una relación laboral, no corresponde otorgar al administrado los beneficios solicitados, ya que desde su reincorporación a la entidad, ha sostenido una relación contractual de naturaleza civil (locación de servicios);

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Que, en consecuencia, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1187-2025/GRP-460000 del 02 de abril de 2025, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Carta N° 231-2025/GRP-480300 del 19 de marzo de 2025, deber ser declarado **INFUNDADO**, al haber sido emitida en concordancia con lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





Piura, 09 ABR 2025

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAIME ALFONSO MONZÓN FEIJOO** contra la Carta N° 231-2025/GRP-480300 del 19 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **JAIME ALFONSO MONZÓN FEIJOO** en su domicilio real ubicado en Mz. A lote 9, II Etapa, Urbanización Los Corales 2, distrito, provincia y departamento Piura, a la Oficina de Recursos Humanos a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
LEYDI LISBET OROSCO YAGUANA
Jefa

